



P O R
DON MANVEL
 ANTONIO DE URRIES,
 Y CLERICET.

EN EL PLEYTO
 CON EL SANTO HOSPITAL
 REAL, Y GENERAL DE NUESTRA SEÑORA
 de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, sobre la Suc-
 cession de la Herencia vñiversal de Don
 Manuel Donlope.



POR
DON MANUEL
ANTONIO DE URRIES
Y CERIEGUE.

EN EL PLETY
CONELSANOT HOSPITAL
REAL Y GENERAL DE NUESTRA SEÑORA
de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, por los sus-
citos de la Universidad de Don
Manuel Duñóbc.



POR parte del Santo Hos-
pital se ha fundado su pre-
tension, respondiendo à la
Alegacion, que se escriviò
por la de Don Manuel Vr-
ries; de suerte, que parece
inexcusable dar satisfac-
cion à la respuesta: Y siendo

bastantemente prolixos los primeros escritos, en este se procederá con la concission posible, sin con-
tener en si perfecto, y caval sentido de la materia,
qne se trata; mutuandolo de los otros, con que se
ha de cotejar; escusandose con este arbitrio, el leer
repetidas veces vna misma cosa.

2 *Desde el num. 1. hasta el 25.* refiere el pleyto
el Informe contrario: y à la circunstancia de aver
en la herencia Censos, y no gozarlos el Santo Hos-
pital, de que trata *en los num. 9. y 10.* se responde,
que se ignora este hecho, y que no es de el caso
presente, por no poderse extender el juicio de la
Aprehension à otros bienes, no aprehendidos.

3 *En el num. 11.* comienza à referir el pleyto
que huvo sobre el mismo vinculo entre las hijas
de Don Manuel Felices, y Don Zeferino Cleri-
guet; y *en el num. 12.* insinua, que se tuvo presente
la circunstancia de ser las Hijas *capaces de tener*
Hijos y descendientes Varones: pero en la verdad,
no se hizo memoria de ella, como resulta de los
motivos, que inmediatamente copia.

4 *En el num. 20.* refiere las reposiciones, que
obtuvo el Santo Hospital, *sin condicion, ni modifi-
cacion alguna:* y porque repetidas veces haze gran
merito de estas reposiciones; es preciso considerar-
las, como están en los Autos: La primera se conce-
diò verbo: alli: *Y dicho señor Regente verbo decre-
tó*

sol la reposicion en este Processo, pedida: y la segunda vez, que fue respeto de la l'antranqueria, no comprehendida en la primera, se pronunció, *ut pro parte dicti Sancti Hospitalis die 18. mensis Augusti anni labentis suplicatur;* y ambas reposiciones, como consta de el art. 10. de los memoriales, dados para ellas, se pidieron, en fuerza de que despues de la muerte de Don Pedro Luis Cleriguet no avia persona, à quien perteneciesse la succession, sino es el Santo Hospital; y la suplica es; para que lo repongan *in iuribus, instantijs, & actionibus, in quibus erat in praesenti Processu, & Causa dictus Ceferinus Ludovicus Cleriguet,* & Fort tempore eius mortis, é ó se pronuncie, y reponga en aquella mejor forma, que segun Fuenro, Derecho, vel alias huviere luggar: que todo se reduce, á ser desde entonces el Santo Hospital Comissario de Corte de los bienes aprehendidos de la herencia vñiversal de Don Manuel Donlope; porque este era el derecho, que avia ganado en aquel pleyto Don Ceferino Luis Cleriguet.

En el num. 21. dice, que se negò la reposicion à D. Manuel Antonio de Vrries, y en el nu. 22. que con este desengaño instò, y obtuvo la Aprehension, en que aora se litiga; pero padece equivocacion; porque la denegacion de la reposicion se pronuncio en 14. de Noviembre de 1703. y aviendose provehido la Aprehension en 25. de Setiembre de el mismo año, y reportados en 16. de Octubre, y las Gritas en 30. de el mismo mes; se vé con evidencia, que fue posterior à la Aprehension la denegacion de la reposicion. Se entendió por parte de Don Manuel Antonio de Vrries, que tenía justicia, para obtenerla; y assi la pretendió; pero experimentando la contradicion de el Santo Hos-

pital, se reconoció, que passaría mas de vn año, antes que se declarasse este incidente, y que si no era favorable la Sentencia , aprehendiendo despues, por la excepcion de el *Fuero Avez es 30. de Aprehens.* no podria ganar en los articulos possessorios, si no es en el de la propiedad: Por esta causa fue preciso, aprehender, antes que passasse año, y dia desde el nacimiento de D. Manuel; y estando ya este juicio abierto , en que se disputava lo mismo , que en el incidente de la reposicion; no se instó mas en ella, y para negarla tuvo la Real Audiencia el motivo: *Ne in incidenti merita principalis causa pādantur;* y quando sobre este concurriesse el de aver alguna duda en el derecho de el vinculo , con que se pretendia la reposicion, que ambos son suficientes, para negarla , ex latē traditis á *Suelves in semic. 2. conf. 33 pertot.* nunca puede ser de perjuicio; para que la duda, y question se decida en el juicio abierto de nueva Aprehension, como advierte Suelves en el lugar citado.

6 La que se ofrece en este pleito es vnicamente averiguar (como se propone en el num. 5. de nuestro primer Informe) si el Santo Hospital seccedió revocabilitér, ó irrevocabilitér : pero el contrario desde el num. 25. hasta el 29. propone tres questiones, de las cuales las dos ultimas se conciernen en la referida, y la primera es superflua; porque siendo cierto, que en este juicio no puede extenderse la sentencia à otros bienes , que los aprehendidos, ni à mas frutos, que los nacidos despues de la Aprehension; de quē sirve averiguar , si en el tiempo desde la muerte de D. Pedro Cleriguet hasta el nacimiento de D. Manuel , en que han faltado Varones, pero no esperanza , y posibilidad de ellos, devian los bienes vinculados estar en poder de Administrador?

7 Trata esta question desde el num. 29. en el qual, y en el 30. copia al señor Molina de Hisp. Primog. lib. 3. cap. 10. en los num. 6. y 35. en que trae razones por la afirmativa, y negativa; y respódiendo à las de esta, dice, que mientras se purifica la condicion negativa, ó sucede el llamado en siguiente lugar *revocabilitér*, ó se ha de nombrar Administrador de los bienes. Las doctrinas de Roxas *de incom.* par. 5. cap. 2. num. 75. & 76. que expende en los num. 31. y 32. no hablan de Administrador, sino de Successor revocable, y la de el num. 76. es decisiva, y puntual en favor de Don Manuel de Vrries, y procede en terminos de Mayorazgos de España, *ex num. 73. alli: Sin vero Maioratus vacat per mortem ultimi possessoris, tunc subdistinguendum est:* ó consta de la voluntad de el Testador, respecto de que sucede el que nace despues de deferirse la succession, y esto *aperté, seu ex dispositione juris,* ó no: y en el num. 74. decide, que en el primer caso, el nacido despues sucede, y avoca á si la succession.

8 Prosigue: *Et tunc dicimus, apparere de voluntate Institutoris secundum eius dispositionem, & maioratus institutionem hisce cassibus:* refiere el primero, que es la doctrina, que copia el otro Informe de el num. 75. despues el segundo, que es la que tambien copia de el num. 76. alli: *Secundo quando substitutus vocatus sit sub conditione negativa:* y en este caso, ya se vé con quanta generalidad, y comprehension de Mayorazgos, y Fideicomisos, y de todas las condiciones negativas, no determinadas à tiempo alguno, decide, que el substituydo con ellas, como lo fue el Santo Hospital, en falta de descendientes Varones de Don Thomàs Cleriguet, sucede *revocabilitér*, y que naciendo des-

pues

pues los primeros llamados, succedan, y avoquen la successio n, que es lo que pretende Don Manucl de Vrries.

9 No obsta el exemplo con que explica la re ferida doctrina general: alli: *Veluti si Catharina non habuerit filium masculum, succedat Petrus, & eius descendentes:* assi porque exempla non re stringunt regulam: como porque no puede darse razon efficaz de diferencia entre dichas dos formu las de condiciones negativas: como puede inferir se, de que los Autores en terminos de ambas tra tan la question con vuniformidad, vt Roxas *ibidem* num. 16. alli: *Exemplum dat D. Molina lib. 3. cap. 10. in princ. Veluti quando ad successionem mai oratus vocatur aliquis sub ea conditione, videlicet si ex aliqua fœmina filij masculi non superfuerint, vel genericé in defectum filiorum masculorum à fœminis, quæ vocatae non erant, descendentium, in qua specie: assi prosigue, reputandolas por vn mis mo caso, y especie.*

10 En el num. 33. alega al Cardenal de Luca de Fideic. disc. 7. en los num. 11. y 12. para probar, que la suspension de la succession, y la practica de el Administrador, y Curador de los bienes no puede tener lugar en los Mayorazgos de Espana, ni aun en los qualificados de Italia, sino en los llamamientos per viam Primogenij concebidos sim pliciter por la conservacion de los bienes en una persona: de donde infiere, que en el vinculo de nuestra disputa, en que está contemplada la cal idad de masculos, no puede tener lugar la suspen sion, ni la revocabilidad.

11 El dictamen de el Cardenal de Luca en el discurso 7. sobre el caso, que propone, de aver vacado vna primogenitura por incompatibilidad, se

reduce, à firmar la suspension en el interin , que se esperava successor de los primeros llamados , y que en ese tiempo la detencion , y administracion de los bienes devia parar en el successor subsidiario ; aunque no convenia assi à la Persona , que le consultava , que es lo que dice *en los num. 1. y 2.* Despues refiere *en el num. 3.* las varias sentencias , y decisiones , que se pronunciaron en aquella causa, que al fin se terminò por concordia : y haciendo reflexion de todas ellas *en el num. 4.* supone , que la Rota no determinò *super administratione , penes quem interim esse deberet , quatenus primogenitura stare deberet in pendulo :* en cuyo punto aunque alegó las razones favorables à su cliente , atendida la verdad , funda la justicia de el successor subsidiario.

12 Tambien quedò intacto , segun dice *en el num. 6.* el punto de la revocabilidad , ó irrevocabilidad : Solamente se disputò , si la suspension , comunmente admitida en los Fideicomisos simples , tenia lugar en los Mayorazgos: *en el num. 9.* refiere la primera decision , que abisolutamente firmó , que los Mayorazgos no podian estar in suspenso : *en el num. 10.* la segunda , que limitò la proposicion à los Mayorazgos de España ; afirmando , que podian estar in suspenso los de Italia : y esta es la doctrina , que copia el Informe contrario *en el num. 33.* pero omite lo que juzga de ella el Cardenal de Luca inmediatamente ; para que no se haga merito de tal distincion : y es como se sigue : *Firmatur autem ista conclusio , seu distinctio frigide , & quodammodo incidenter cum verbo præter quod.* Despues refiere *en el num. 11.* otra decision , y copia este lugar la alegacion contraria para fundar la distincion , de que ni en Italia se suspende la succession de los

mayorazgos qualificados; aunque si la de los simples, sin distinguirse estos de los fideicomisos.

13 El Cardenal de Luca , considerados los fundamentos de las Decissiones, dize en el num. 14. atendiendo à la verdad : *Dictæ resolutiones non placuerunt; quatenus enim pertinet ad punctum in genere, omnino verius est; ut id quod, ut supra, habetur in simplicibus fideicommissis, spectatis solis terminis juris communis, locum etiam habeat in primogenituris, ac maioratibus, sive Italia, sive Extra, cum nulibi in jure hac differentia reperiatur, dum primogenitura in effectu aliud non est, nisi fideicommissum cum sola qualitate individutatis, ac restrictione successionis ad unam personam, sed non inde desinit esse fideicommissum, ut in simile habemus in feudis, &c.* Prosigue fundando, q̄ la suspension vñiformemente deve practicarse en mayorazgos, y fideicomisos, exceptando los mayorazgos de España ob leges, & consuetudines particulares; aunque tambien en estos supone, que se practica la suspension, vel ex diversa testatoris voluntate, vel ex natura, & qualitate maioratus, dum non in omnibus, & indistincte intrat eadem ratio impeditiva suspensionis: y despues se haze cargo de las Decissiones de Rota , y las satisface: continuando en el num. 16. en impugnar la referida distincion de Primogenituras , concluyendo, que *continere videtur quamdam idealem metaphysicam.* Explica la distincion en otros terminos, muy aptos, para convencer, que tiene lugar la suspension en nuestro caso; aun quando el vinculo de él fuese mayorazgo.

14 En los num. 34. 35. y 36. alega el Informe contrario à Luca en el citado discurso, à Roxas , y à su Adicionador, para suponer, que la suspension,

administración , ó revocabilidad comunmente se admiten, quando vacan las successiones *ob conventionem* : Lo cierto es, que assi en este caso , como en el de vacar mayorazgos , y fideicomisos por el de la muerte , ù otros, pende de las circunstancias, que en cada vno concurren, la resolucion, que es varia segun ellas; como se convence de los Autores citados , y mejor de el señor Olca *de ces. iur. tit. 3. quest. 4. per tot. E5 in add. ad eandem quest.* Luego de las doctrinas alegadas no se infiere bien *en el num. 37.* que el Santo Hospital sucedió *irrevocabiliter*; como ni de el exemplar , que expende *en el num. 38.* que es el pleyto *Tutorum D. Ceferini Cleriguet*; diciendo , que en él entendiò la Real Audiencia dos cosas : La primera , que dize , es verdad , y no haze à su proposito : La segunda en que consiste toda su ponderacion, ni se consideró, ni huvo necessidad de considerarse, ni terminos habiles para entrar en tal consideracion; porque estando llamado D. Thomàs Cleriguet , y sus hijos , y descendientes , despues de Felices , en caso de morir sin hijos, ni descendientes varones, y assi contrahida la deficiencia al tiempo de la muerte por literal expressa voluntad de el Testador , qué mucho que aviendose verificado en aquel tiempo, sucediese *irrevocabiliter* el substituto ; sin que occurriese duda en esto : como se convence de la calidad de la causa , y de los motivos de la Sentencia , que copia el Informe contrario ; haciendo á cada passo graves ponderaciones con la referida inteligencia , que supone , y no ays sin hazerse cargo de nuestra primera Alegacion *desde el num. 9. hasta el 14.* en donde està preocupado , y satisfecho todo lo que arguye en este punto.

15 El segundo exemplar que alega *en el num.*
 39. es la reposicion , que ganò el Santo Hospital, referida supra *num. 4.* Ignoto de que circunstancias de ella puede inferir la irrevocabilidad de la succession de el Santo Hospital ; pues no aviendò motivos , como no los ay , que declaren el derecho , con que fue repuesto en la comission de Corte, que avia ganado D. Ceferino ; solamente se infiere, que es Comissario de Corte , præstita cautio- ne forali de restituir bienes, y frutos en su caso : y para ganar este derecho , no era necessario , que fuese successor irrevocable, bastava el de successor revocable, y aun el de estar llamado in subsidium, no aviendò entonces de los primeros llamados; porque à titulo de esto se le devia de derecho la te- nuta, ó comission de Corte de los bienes , como à quien tocava la administracion de ellos, mientras la succession estava in pendi-*ti*, *vt eleganter disserit Luca dict. decis. 7. num. 4.* alli: *Attamen contra- rium pro meo sensu* (que es por la verdad contra lo que avia discurrido en favor de quien le consul- tava) *concludebam, Administrationem, scilicet,*
CVM BONORVM TENVT A esse debe- re penes actorem, tamquam habentem proximam
successionis causam, seu spem, ita se gerendo ad-
ministratio nomine nascituri, quatenus nascere-
tur, cumulando interim fructum ad eius favorem;
sin minus nomine proprio, ac ad propriam utilita-
tem ex deductis per Menoch. cons. 105. num. 50.
Et cons. 500. num. fin. Surd. cons. 125. num. fin.
Argel. de leg. contrad. quest. 11. art. 1. num. 15.
cum seqq. Et de quo cumulo. Gratian. discep. 540.

16 Luego sobre ser cierto , que la reposicion decretada á favor de el Santo Hospital no es per- judicial à la pretension de D. Manuel Urries; pues

no

no puede impedirle, ni la nueva aprehension, en que litiga, ni el obtener en los articulos de ella; lo qual bastava; para que no se alegasse por exemplar contrario à su pretension: lo es tambien, que no consta el derecho especifico, con que està repuesto el Santo Hospital; pues para que se le decretasse la reposicion bastava el de ser llamado in subsidium, y deversele por esto la administracion de los bie-nes, ó el de succeder revocabiliter, con lo qual se ocurrir al absurdo ponderado en el Informe con-trario num. 29. Y respeto de la question de restitu-cion de frutos en qualquiera de estos dos casos no me detengo; porque no son materia de este pleyto los frutos percibidos antes de la aprehension.

17 *Desde el num. 40.* pretende fundar el In-forme contrario la irrevocabilidad de la successió de el Santo Hospital, alegando à el señor Molina *de Primog. lib. 3. cap. 10. num. 38. & 39.* Respon-do, que toda la primera alegacion de esta parte es satisfaccion de essa doctrina. Despues alega á Cas-tillo *quot. contr. lib. 5. cap. 91. num. 82.* De esta doc-trina me hize cargo en el num. 36. de mi primera alegacion, y en el siguiente con ella misma segun su Autor la explica probé mi intento. A la de el se-ñor Olea *de ces. iur. tit. 3. quest. 4. num. 19.* que copia en el 41. se satisface con lo que inmediata-mente prosigue el mismo Autor, alli: *Nisi aliud volluisse Testatorem apperte, vel ex conjecturis appareat.*

18 *En el num. 42.* copia à D. Pedro Quesada Pilo *contr. for. contr. 42. à num. 16.* y se responde, que habla en terminos sencillos de llamamientos puros, ó condicionales con condiciones contrahi-das al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor, las quales basta, que entonces se verifiquen: y esto

es lo que dice el señor Casanate *conf. 4. num. 104.* porque habla de la condicion de morir sin hijos, que *est momentanea*, *& tractum successivum non habet*, como dice en el num. 99. y en los num. 105. y siguientes explica la diferencia de la condicion determinada *si deceperit sine filijs*, que en el instante de la muerte, ó falta, ó se purifica, y la indeterminada *in defectum filiorum*, que en qualquier tiempo se verifica : de donde infiere en el num. 150. que aquel prologo : *semel exclusum perpetuo manere exclusum, licet exclusionis causa cessaverit* : solamente procede en la exclusion *ad tempus mortis relata*, y así es recibido *in omni materia*, en las successiones legales, en contractos, en successiones estatutarias : dízelo en el num. 114. alli : *Veluti in statuto excludenti fæminas propter masculos* : en el num. siguiente explica, que una vez excluidas las hembras por el varon ; aunque luego muera este, yá no son admitidas porque los bienes no son yá patrimonio de el Padre, sino de el varon, que las excluyó.

19 Y luego explica lo dicho con las palabras, que copia el Informe contrario num. 43. alli : *Sive statutum utatur conditione affirmativa, quod extantibus masculis fæmina non succedant, sive negativa, quod non extantibus masculis fæmina succedant ; quia illi ablativi, non extantibus masculis, in conditionem resolvuntur, id est, si masculi non extiterint* : Las cuales proceden en el supuesto referido de ser las condiciones determinadas *ad tempus mortis*, y de aver entonces varones para la exclusion perpetua de las hembras, cuyo caso es muy distinto de el de nuestro pleyo, en que el Santo Hospital está llamado *sub conditione inde-*

Dilectissim. D. B. ter-

terminata de el defecto de varones, de el qual no trata el señor Casanate.

20 Aunque en los num. 105. y 122. assienta, que la condicion indeterminada *in defectum filiorum* se purifica en qualquiera tiempo , que faltan los hijos; no se puede dezir lo mismo de la condicion indeterminada *in defectum descendantium masculorum*; porque desde el instante , que faltan los hijos de el que se supone muerto (que en estos terminos proceden las doctrinas) cessa la esperanca , de que en algun tiempo los aya : no asi desde el instante, que faltan descendientes masculos; porque puede esperarse , han de nacer de las hembras de la misma descendencia : y este caso especial, que es el nuestro, no lo trata el señor Casanate en dicho consejo. A la doctrina, que en el num. 44. alega de D. Juan Torre tom. 1. de Primog. Ital. cap. 25. §. 21. num. 234. responde la primera Alegacion de esta Parte desde el num. 43. signanter num. 49. y à la que repite de el Cardenal de Luca en el num. 42. responde el mismo, como se lleva dicho suprà à num. 10. ad 14.

21 En el num. 45. expende algunas de las razones persuassivas de la irrevocabilidad , citando à el señor Solorzano , que en el lugar , que alega, nada dize de ellas : el señor Molina de Primog. lib. 3. cap. 10. num. 12. trae las mismas , y antes , y despues otras àzia el mismo fin : como tambien desde el num. 16. hasta el 25. muchas àzia el contrario de la revocabilidad ; respondiendo inmediatamente á las primeras : y estoy muy lexos de reconocer lo que supone la Alegacion contraria num. 46. à saber es , que la pretension de el Santo Hospital tiene à su favor la Regla de el derecho , y que la de D. Manuel se funda en la excepcion; pues

con-

concretando las maximas , y principios juridicos à esta causa , cada Parte pretende tener á su favor la Regla , y en las de esta calidad es muy dificil acomodar la doctrina de el Cardenal de Luca *de fideic.*
disc. 71. num. 4. para que se reconozca , que la vna Parte disputa con las ventajas de tener á su favor la Regla , y la otra con las dificultades de fundarse en la excepcion ; *cum re vera sint quæstiones facti,* *diversimode decidenda,* *prout singulorum casuum* *particulares circumstantiae exigant :* como al proposito en el fin de el discurso citado enseña el mismo Luca. Pero en conformidad de lo que dice el Informe contrario *num. 47.* sea Regla ó excepcion el fundamento de la pretension de D. Manuel; parece , que se ha probado en la primera Alegacion clara , y notoriamente , que ha llegado el caso de suceder , y de revacarse el derecho de el Santo Hospital , por argumentos claros , y literales deducidos de las cláusulas de el vinculo ; bastando , que conste *ex conjecturis* : como enseña puntualmente el señor Olca *de ces. iur. d. tit. 3. quæst. 4. num. 19.* refriendose en el *num. 2.* à Castillo , el qual *lib. 5.* *contr. cap. 91. num. 43.* difusamente explica las calidades , que devan tener.

22 *Desde el num. 48. hasta el 51.* para comenzar á responder à nuestra Alegacion se hace cargo de su contenido *desde el num. 17. hasta el 23.* que es probar la revocabilidad de la succession de el Santo Hospital con la doctrina terminante de el señor Molina *de Hisp. primog. lib. 3. cap. 10. num. 43.* Responde lo primero en el *num. 51.* que el señor Molina , y Castillo no tratan de la revocabilidad , ó irrevocabilidad , y en prueba de esto se remite à todo el contexto de el capitulo , à que tambien me remito para la prueba de lo contrario ; no omisión-

tiendo, que Castillo *in d. cap. 91.* despues de aver referido todo el citado capitulo de el señor Molina, supone en el num. 18. que el assunto de él es : *An proximior tempore mortis ultimi possessoris IRREVOCABILITER succedat in maioratus, nec postmodum natus possit, ab eo successionem avocare; etiam si proximior sit.* Luego se trata de este assunto. En el num. 52. dice, que está decidido en favor de el Santo Hospital, repitiendo la ponderacion de los dos exemplares, à que yà se ha respondido suprà num. 14. 15. § 16.

En los num. 53. y 54. dà segunda respuesta reducida, à que, como en la herencia de D. Manuel Donlope se han observado en el modo de suceder las Reglas de los mayorazgos, y en el testamento ay congeturas de mayorazgo; no estamos en el caso de la doctrina de el num. 43. sino en el contrario de suceder el Santo Hospital *iure maioratus*, y assi *irrevocabiliter*: Esta respuesta tiene muchas replicas claras. La primera, que dado, que todos los llamamientos de parientes procediesen *iure maioratus*, no puede dezirse de esta calidad el subsidiario de el Santo Hospital, que no es pariente, ni Persona, que sucediendo vna vez perfecta, é irrevocablemente, espere despues de sì la succession de otros, como se espera despues de todos, los que entran en las successiones *iure maioratus*, ó *de fideicomissos perpetuos*. A mas, que tan lexos está de proceder *iure maioratus* la succession de el Santo Hospital, que antes bien para que suceda perfectamente, es preciso, aya espirado el mayorazgo, que se supone. Y que la succession de el Santo Hospital, si es irrevocable, y perfecta, es de las que *in prima successione consumantur*, se convence, assi de la pretension contraria, como de que en tal caso

caso podria luego agenar el Santo Hospital los bie-
nes sin rezelo alguno.

24 Aunque para este discurso no observo di-
ferencia entre mayorazgos, y fideicomisos perpe-
tuos graduales, y sucesivos, no omito contra-
decir el supuesto de averse sucedido en este vin-
culo *iure maioratus*, para lo qual obsta la volun-
tad de el Testador *ex dictis* en la primera Alegació
num. 6. El aver sucedido siempre vno, ha sido
casualidad, ni consta, que alguno de los sucesores,
que ha avido, aya excluido à otros solamente por
prelacion de edad, como era necesario, para fundar
la observancia; antes bien vemos en el pleyto
Tutorum D. Cepherini Cleriguet, que dos hem-
bras pretendieron suceder à un tiempo, y si fuesse
mayorazgo solamente huviera litigado la mayor.

25 En el num. 55. dà tercera respuesta, y co-
pia la doctrina: la solucion se reduce à dezir: *Lo*
tercero, que el mismo Molina considera notable
distincion, aunque sea en los fideicomisos, y otras
disposiciones entre el caso que fenece in prima
successione, y el que la dilata à favor de algunos
substitutos; declarando, que en el primer caso no
se admite el substituido, hasta que se verifica la
imposibilidad de cumplirsela condicion debaxo cu-
yo defecto està llamado, *ut diximus* suprà num. 32.
y que en el segundo se atiende para su cumplimien-
to el tiempo de la muerte de el ultimo posseedor.

26 Estas son las palabras formales de la terce-
ra, y ultima respuesta, y en el supuesto de ellas
arguyo assi: Atqui la disposicion de el llamamien-
to de el Santo Hospital en falta de descendientes
varones es disposicion, que fenece in prima suc-
cessione; pues no se dilata despues à otros substi-
tutos, *ut per se patet*, y queda dicho en el num. 23.

luego no deve ser admitido el Santo Hospital, hasta que se verifique la imposibilidad de descendientes varones, que es la de cumplirse la condicion debaxo cuyo defecto està llamado: Procede esto, segun enseña el señor Molina *ex regulis quæ pro secunda opinione adductæ sunt, quas ex sola primogenitorum natura à casu, de quo egimus, reieci- mus.*: Entre estas reglas claramente se explica, como en el interin, ô succede revocabiliter el substituto, ô se dà curador à los bienes: Luego no pudiendo ser admitido el Santo Hospital irrevocabiliter; se ha de atribuir la reposicion, que ganò à aver sucedido revocabiliter, ô al derecho, que tenia à administrar los bienes, como proximo sucesor: y todo es muy conforme con lo que dice la Alegacion contraria num. 32. à que se refiere en la tercera solucion, que es vn expresso reconocimiento de la justicia de mi Parte.

27 En los num. 56. y 57. expone la decis. 55. de la Sagrada Rot. part. II. recent. desde el num. 29. hasta parte de el num. 32. en donde hablando de vn fideicomisso mayorazgo, aplica la conclusion de la irrevocabilidad de el que vna vez sucedió, no obstante, que sobrevenga otro con llamamiento anterior despues de el adimplemento de la condicion: hazese cargo de la conclusion contraria, que admite suspension, ô succession revocabile, y la reconoce por verdadera, quando asiste la voluntad de el Testador con palabras, ô con urgentes congeturas, y circunstancias: y en esta suposicion para excluirla de su caso, prosigue diciendo lo que copia el otro Informe de el num. 32. de la decis. alli: *Ac proinde cessat, quando disposicio, in tempus advenientis conditionis collata, res- picit certas personas tunc extantes, seu certam præ-*

*præscriptam qualitatem habentes, & alios successi-
five vocat, nam ex eo instanti operatur effectum
suum; ita ut illis admissis ex superveniente alio-
rum nativitate retractari non valeat, prout con-
tingit in proposito casu.*

28 Hasta aqui copia para probar que la Rota
assienta por regla, que quando la condicion debaxo
de la qual esta llamado el substituto respete à per-
sonas ciertas, ó aunque sean inciertas, ó personas,
en quienes ha de concurrir calidad cierta, si estas
no estan nacidas, ó concebidas al tiempo de la muer-
te de el ultimo poseedor, se admite el substituto
irrevocablemente, y no puede ser removido; aunque
nazcan despues de averse introducido en la posse-
sion de los bienes. Pero cotejado esto con la doctri-
na, se vé manifiestamente, que no tienen entre sí
conveniencia alguna; porque el assunto de el In-
forme es, que la condicion respete personas cier-
tas, ó qualificadas, y que no estando estas al tiem-
po de la muerte de el poseedor, se admite el sub-
stituto irrevocablemente, y no puede ser removi-
do; aunque nazcan despues de averse introducido
en la possession de los bienes: y el de la doctrina es,
quando la disposicion condicional, y no la condi-
cion, mira à dichas personas.

29 Tambien se supone el llamamiento deter-
minado à cierto tiempo en que la condicion per-
fectamente se purifica: y en esta consideracion,
que omite el Informe contrario, y bastante men-
te la declara la doctrina copiada, consiste la razon
de dezidir; como mas expressamente explica la Rota
en las palabras siguiétes, y despues en el n. 33. lo fun-
da assi; *nā dictio illa tunc restringit dispositionē ad
personas e tempore extantes*, cita textos, y Autores,
y en el num. 34. aumenta, que para la purificacion
de

de la condicion se deve atender el tiempo de la muerte de el vltimo poseedor *ex natura maioratus*, citando al señor Molina en los num. antecedentes, en que trata el caso contrario à el de el num. 43. en el qual comprehende el de este pleyto, como se lleva dicho, que es vna disposicion, que *in prima successione consumatur*, y la de la decission contiene successiones in infinitum. Lo mismo se convence de la decis. 218. eius part. 11. recent. que es en la misma causa, en el num. fin.

30 Y porque se note, quan peligrosa es la referida doctrina de estas decissions aun en terminos de mayorazgos, en quanto, siguiendo la de el señor Molina, assientan, que la condicion indeterminada se ha de determinar *ad tempus mortis ultimi possessoris*. Es de vér el Cardenal de Luca de fideic. disc. 29. cuyo assunto es el de las decissions, que él mismo cita, y reconoce su jnstificacion por el primer motivo de ellas, como explica *hasta el num. 7.* desde este *hasta el 10.* convence la superfluidad de el segundo motivo, para el qual no avia terminos habiles en el caso, y lo mismo haze en el num. 10. respecto de el tercero, que es el contenido en los numeros antecedentes, y luego dize en el num. 11. alli : *Quando autem ista difficultas non obstat; quia nempe casus successionis obvenisset, vivente Iudita filia, qua filios masculos aduc non procreasset, vnde dictus filius sororis successionem agnovisset, deindeque supervenisset filius masculus immediatus absque difficultate vocatus;* Et tunc etiam in sensu veritatis probabiliores credidisse partes huiusmodi proximioris, postea superventi, absque necessitate assumendi altiorem inspectionem super conjecturis pro recessu à regula, qua bodie ex magis communi constituta est ad favorem remo-

remotioris extantis de tempore facti casus, & admissi, sed clarissimi, & facilius ex eo quod indebita fuisset admissio ad successionem dicti remotioris transversalis, eo quia dum eius vocatio concepta est in defectum linea masculina dicta filia propria testatoris, oportebat expectare istius omnimodam evacuationem, seu deficientiam, qua sequuta non dicitur, donec durat eius spes, vel potentia, unde successio stare debet in suspensiō iuxta ea quae habentur supra in Bonon. Primog. de Luparis, & in Ferrar. fideic. de Franc. disc. 7. & 9.

31. Et licet in prima decisione coram Corrado incidenter potius, ac presuppositivē procedatur cum assumpto, quod cum ageretur de Primogenitura non intrabat hac suspensiō, seu vocatio in simplicibus fideicommissis passim admissa; eo quia primogenitura neque temporis momento vacare possint; attamen hoc est equivocum clarum, ut advertitur in d. Bonon. disc. 7. Atque isti videbantur veri, ac proprij termini casus, quando factum assisteret, non autem illi dicta questionis Lamberti de Ramponibus, de qua supra disc. 10. & 11. & alibi. Yen el citado discurso 7. num. 15. despues de examinar las decisiones Rotales, que en terminos de mayorazgos se alegan, ya favorables, ya contrarias en el articulo de la suspension de la succession, concluye asi: *Et sic vere neque pro una neque pro altera parte dici poterat, quod adessent decisiones, quales dicuntur solum super ijs, quae formiter, ac principaliter disputata, & decissa sunt, non in ijs, quae incidenter in decisionibus dicuntur, ut saepissime eadem Rota antiqua media, & moderna protestata est.*

32. De estas doctrinas de el señor Molina, de las Decisiones de Rota, y de el Cardenal de Luca,

entendidas *prout jacent*, y sin artificiosa interpretacion, y de la verdad de los hechos, se convence, que el Informe contrario queda destituido de los principios, que necessita para las consecuencias perjudiciales à la pretencion de D. Manuel de Urries, que deduce en los num. 58 y 59. Y que en nuestro caso la disposicion testamentaria , en que funda el derecho de succeder el Santo Hospital, no es mayorazgo, ni fideicomisso , ni otra tal, que se regule *ad modum maioratus*; sino vn fideicomisso, y disposicion , qual considera el señor Molina en el citado num. 43. que *in prima successione consumatur* , y en que no ay necesidad de considerar el derecho de el successor al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor; sino al tiempo de verificarse la condicion indeterminada de el defecto de masculos, con que procede la disposicion.

33 A mas de que quando dicha disposicion fuese mayorazgo (que no lo es) aunque en Aragon han tenido lugar las reglas de mayorazgos en tiempo de los Fueros (en cuya consideracion , parece, se ha de decidir esta causa , por ser las Leyes, que se observavan , quando muriò el Testador, de cuya succession se trata)ha sido solamente respeto de aquellas reglas , que no admiten controversia alguna , ni se oponen al derecho comun , como son las quatro de linea, grado, sexo, y edad : y assi se entienden las doctrinas citadas en contrario num. 53 pero supuestas estas reglas , para el modo de deferirse la succession , y de succeder en lo que no toca à ellas , no se han observado las Leyes de Castilia , sino el derecho comun : como con todos los Practicos prueba D. Joseph Rosa *conf. 69.* num. 124. alegado en nuestro primer Informe num. 7. Y como el unico fundamento de el señor

Molina, para concluir la irrevocabilidad de la sucesión en los mayorazgos, consiste, no en el derecho comun, sino en especiales Leyes de Castilla, no es aplicable su resolucion en los mayorazgos antiguos de Aragon.

34 Mas : El fundamento de el señor Molina, para firmar la irrevocabilidad consiste, en q̄ aquella condiciou *in defectum filiorum masculorum*, que es la de nuestro caso, verdaderamente indeterminada, se ha de entender determinada *ad tempus mortis ultimi possessoris*: y es unico; porque á todos los otros dà clara solucion, y quitado este, son invencibles los argumentos de la sentencia contraria, como consta de todo el capitulo; atqui este fundamento es inaplicable á los mayorazgos antiguos de Aragon, cuyos llamamientos, y substituciones proceden con indeterminadas condiciones; Luego en ellos no puede suceder irrevocablemente el substituto; aunque al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor se verifique el defecto de masculos, que contiene la condicion; porque tal condicion no se verifica hasta que sea imposible la existencia de lo que niega.

35 La menor es cierta; porque deve atenderse al estatuto de la carta, cuyas condiciones explica el señor Casanate *conf. 4. à num. 147. ad 165.* à las quales no ay cosa mas contraria, que determinar á cierto tiempo las proposiciones indeterminadas, vt docet ibidem *num. 106. alli* : *Quia ubi Testator indeterminate loquitur, esset contra verba, & mentem disponentis, verba non determinata, nec restricta determinare, & restringere, l. in substitutione de vulg. l. cum uxori, C. quando dies leg. ced.* como lo es igualmente extender á otros tiempos las determinadas á cierto tiempo, que es lo que

que principalmente trata en todo el consejo sig-
nanter à num. 82. y es la razon de ambos princi-
pios la que señala num. 83. alli: *Quia tempus for-
mam inducit, & sic mutata temporis qualitate,
mutatur dispositionis substātia authen. quæ suppli-
catio, C. de præc. Imp. of. Bart. &c.*

36 Y quando faltasse este especial motivo de
el estatuto de la carta , bastava la razon de el dere-
cho comun , à que en Aragon devia atenderse co-
mo en Italia : y en esta consideracion yá se vé
quan puntual es la doctrina de Luca suprà à num.
30. sin distinguir entre mayorazgos , y fideicomis-
fos , en la qual procede sin efecto de Abogado , y
es de advertir en ella en apoyo de lo dicho suprà
num. 31. como saca el caso de los terminos de obs-
tar la regla , y aver de recurrir à congeturas , para
fundar la excepcion ; porque de esto no ay neces-
sidad, quando la substitucion es condicional *in de-
fectum masculorum*, alli: *Sed clarius, & facilius,*
&c. Porque essa idea, de obstar la regla , se aplica-
ria bien , quando en aquel caso el substituto , y en
el nuestro el Santo Hospital se hallassen llamados
con la condicion: *si al tiempo de la muerte de el
poseedor faltassen descendientes varones:* en los
quales los varones , que despues sobreviniessen ,
tendrian ciertamente contra si la regla , y necessi-
tarian de fuertes congeturas , para avocar à si la
succession , y ponerse en los terminos de la excep-
cion : y aun en este supuesto no le faltan à D. Ma-
nuel de Utrices muy eficazes , y literales , como se
ha fundado en la primera Alegacion , y se refirma-
rá en esta.

37 En los mismos terminos se ha de enten-
der la doctrina , que copia el Informe contrario
num. 59. alli: *Si semel aliquis succedit, quis sit voca-
tus*

tus ad substitutionem, cum scilicet nullus alius existat tempore successionis, censentur aliae substitutiones extinctae (que no he hallado en los Autores, que cita) y por consiguiente no es aplicable; porque el Santo Hospital al tiempo de la muerte de D. Pedro Cleriguet, que fue quando vacò la succession, no pudo succeder, por no averse purificado la referida condicion de su llamamiento, *qua conditione stante de iure civili nullum est proditum remedium per quod talis heres possit succedere, nec est sibi quæsum aliquod ius adeundi, seu repudandi, cum pendente conditione, hereditas non sit delata, l. is qui heres. 13. de acq. her. l. sed et si de sua. 34. §. 1. ff. eod. tit. l. delata. 151. ff. de V. S. L. si ita scriptum. 46. §. sub conditione de leg. 2 Gomes. de succes. univ. tom. 1. cap. 2. num. 13. como cnseña Graciano discep. for. cap. 540. num. 27. y en los siguientes funda, que al tal heredero, pendente conditione, le compete la bonorum possession secundum tabulas para posseer, y detener los bienes, en cuyo derecho se ha podido fundar la reposicion de el Santo Hospital.*

38 Y que la condicion de su llamamiento aya estado in pendenti desde la muerte de D. Pedro Cleriguet hasta el nacimiento de D. Manuel Antonio de Vrries, y Cleriguet, con el qual se ha verificado el defecto de la condicion indeterminada *en falta de descendientes varones de D. Thomás: Cleriguet*: es proposicion brocardica, y sin limitacion; *quia conditio negativa non habet veram existentiam, nisi per reductionem ad impossibile, quin sufficiat momentaneum implementum, l. quid quid adstringenda 99. §. 1. ff. de V. O L. ita stipulatus 115. §. 1. ff. eod. l. pecuniam. 36. ff. de reb. cred. l. hoc genus. 106. ff. de con. E' dem. como lo supo-*

nén , y explican los DD. que à cada passo citamos en estas Alegaciones , y con generalidad Antunez de donat. reg.lib.1. pralud. 2. §. 2. à num. 169.

39 Luego no aviendo sucedido el Santo Hospital perfecta, é irrevocablemente , no se convence la extincion de las otras substituciones , ni es aplicable la doctrina , que alega el otro Informe num. 59. Y para que se vea , quanto le conviene esta interpretacion , y solucion , advierto , que Ciriaco en la contr. 206. cita los Autores , con que la comprueba el Informe contrario , y la acomoda à su caso , cuya relacion no puedo escusar , por ser terminantes al nuestro las copiosissimas doctrinas , que en esta , y en la antecedente controversia expende: es como se sigue.

40 Palla Testador Ferrarensse formó vn vinculo para sus descendientes varones por linea masculina , y feneida esta , llamó à Julio Cesar, nombrado Pompeyo , y à sus hijos , y descendientes varones por linea masculina: el vltimo descendiente varon de el Testador muriò, sobreviviendole su vnica hija Doña Ana , y en el tiempo de la muerte se verificò la condicion de los llamamientos posteriores; pues no avia descendiente varon de varon , ni esperanza de que lo huviese : segun ellos devia suceder Pompeyo , quien tenia entonces dos hijos , Fernando , y Luis ; pero todos eran incapazes de suceder por ser Forenses , y estraños de los dominios de el territorio , en donde estavan los bienes vinculados: à cuyo titulo Doña Ana , hija , y heredera de el vltimo poseedor , aunque no substituida , ocupó la possession de los bienes , co no libres; porque en el tiempo , de averse verificado la condicion de las posteriores substituciones , avian muerto algunos de los llamados , y los que vivian eran,

eran, como se lleva dicho, incapazes; y aunque sobrevino la capacidad por la gracia, y privilegio, que obtuvo Pompeyo de Ciudadano; pretendia Doña Ana, que no le obstava para el derecho ya adquirido, y que Pompeyo, y sus hijos no podian favorecerse de ella; porque no la tuvieron, quando se desirio la succession. Despues de obtenida dicha gracia, nacio à Pompeyo el tercero hijo, llamado Palla, contra quien se oponia el no estar nacido al tiempo de la purificacion de la condicion.

41 Estas son las circunstancias de el caso, por lo que haze à nuestro proposito: y Ciriaco en la contr. 205. funda la justicia de Pompeyo contra Doña Ana, en que el llamamiento de Pompeyo, y de sus hijos varones es perpetuo gradual, y successivo, como en nuestro caso el de D. Thomàs Cleriguet, y sus hijos, y descendientes varones, y en esta especie de substituciones, aviendose verificado la condicion de ellas, aunque no aya quien suceda, ó sean incapaces los que ayan; como aya esperanca de su existencia, y capacidad, siempre el derecho les està desriendo la succession, de suerte, que suceden en qualquiera tiempo, que nacen, ó se hazen capaces, como lo convence *desde el num.*

62. hasta el num. 104. concluyendo alli: *Sic in casu nostro quia in perpetuum vocati sunt isti Strozzi Mantuani, & ita qualibet die, & qualibet hora cuiuslibet diei quotidié etiam in eorum personis purificatur istud fideicommissum, & semper quoad futuram acquisitionem res dicitur integras; quia praterita acquisitione non habuit consumationem perfectam, nec ius acquisivit D. Anna propter naturam dispositionis successiva, ut bene probant suprà citati DD. & d. tex. in d. l. 1. s. interdum.*

dum. ff. de usufr. accresc. Et infinitos allegat Casanate cons. 25. num. 16. prosigue muy al caso hasta el nu. 110. en el qual, y en los siguientes funda, que todo lo dicho procede con mayoria de razon, por leerse en el testamento la clausula *omni meliori modo*, que tambien se lee repetidas veces en el de D. Manuel Donlope. Y desde el num. 196. hasta el 204. responde à las razones de dudar contra la succession de Pompeyo; haciendose cargo de el derecho de Doña Ana, y reduciendolo, ó á derecho revocable, ó de administracion. Al fin de la controversia se lee *Causa fuit disputata Venetijs*, Et secundum predicta iudicatum fuit.

42 En la controversia siguiente 206. funda el derecho de Palla, nacido despues de obtenida la civilidad, en cuya consecuencia no podia dezirse de él, que en algun tiempo avia sido incapaz. Hazece cargo en el num. 1. de el derecho de Doña Ana, *ad quam, ipso in rerum natura non existente, bona legitimè devoluta fuerunt*, Et plenè illi acquisita, para lo qual cita muchos Autores, y entre ellos à el señor Molina de Primog. Hisp. lib. 3. cap. 10. ubi latè disputat articulum: y no obstante esto, en el num. 6. dice, que Palla perimere omne ius, quod ipsi D. Annae acquiri potuisse: dá la razon desde el num. 7. alli: Non enimulla difficultas est, quod nascituri etiam post multos annos à morte testatoris vocari possunt ad fideicommissum. l. placet. 4. ff. de lib. Et posth. l. si duobus. 16. in pro. Et §. fin. ff. de leg. 1. l. cum ita legatur 33. §. in fideicommisso, alias est, l. omnia 32. ff. delegat. 2. Surd. cons. 25. num. 19. Ruin. cons. 160. in primo dubio vol. 2. Et in casu isto vocatos fuisse ostendi in precedenti contro. num. 68. Quando autem vocati sunt nascituri, tunc natus etiam post purificatam condicionem,

nem, & bona devoluta ad alium, admittitur. & recuperata à possessore, ut probant textus adducti in præc. contr. num. 74. 75. 77. 78. & 79. quos hic non repeto, dum voluntatatem stare in suspenso, & nullum ius alteri acquiri, donec alter vocatus, & præcedens in gradu nasci potest; unde si nullum ius habet, sequitur, quod si bona apprehendat, illa possint ei auferri, cum non possit ea habere, nisi ut administrator cum onore reddendi rationem, ut dixi in præc. contr. num. 85. & 89. cita muchissimos Autores por esta sentencia, concluyendo en el num. 13. assi: *Et Molina ipse lib. 3. de Prim. Hisp. cap. 10. num. 43.* stat pro hac sententia, dum restringit suam opinionem ad Primo-genia: y luego advierte, que muchos de los Autores hablan, quando vaca la succession por contravencion; pero assienta, que militan las mismas razones en caso de vacar por muerte.

43 En el num. 15. reconoce, que esta segunda opinion padece alguna controversia en terminos comunes; aunque ninguna, quando tiene apoyo en congetturas de la voluntad de el Testador, y prosigue, refiriendo las convenientes à su caso, de las cuales lo son al nuestro las siguientes: dize assi desde el num. 18. *Secunda est, quod vocavit hos Srozzas, & eorum descendentes perpetuo, & in infinitum: Hanc conjecturam in proposito pro sufficienti, ad faciendum admitti natum post purificatam conditionem fideicommisso, perpendunt Rauden. conf. 15. num. 91. vol. 2. Turret. conf. 70. sub num. 13. & 18. vol. 2. Zanch. in l. heredes mei. § 7. §. cum ita. p. 4. num. 229. ff. ad Trebel. Tertia; quia non est verisimile, volluisse, quod minus dilecti excluderent magis dilectos Turret. d. conf. 70. num. 19. vol. 2. Magis enim dilectus,*

quando cumque nascatur, semper admittitur, & trudit alium Cœphal. conf. 318. num. 49. & 67. Surd. conf. 125. num. 16. & 17. Menoch. d. conf. 1213. num. 21. Quarta resultat ex prohibitione alienationis, ut perpetuo hac bona manerent in agnatione ista; nam natus ex post admittitur; quia aliás redderetur elusoria. Turret. d. conf. 70. n. 20. vol. 2. y en consecuencia de todas estas doctrinas, es de vér el mismo Autor ibidem num. 31. & 32.

44 Aunque el caso de Ciriaco, y el nuestro son distintos, convienen en muchas circunstancias, y para la aplicación de las doctrinas basta ser cierto, que D. Manuel Donlope llamó à D. Thomás Cleriguet, y á sus hijos, y descendientes varones mientras vivieren, mientras los huviere, con prohibición de obligar los bienes por causa de dotes, y viudedades: y que llegó el caso de esta substitución; aviendo sucedido en virtud de ella dos descendientes masculos de D. Thomás: Luego aviendo vacado por la muerte de el segundo la sucesión; aunque entonces no huviesse descendiente masculo, pertenecerá á qualquiera, que sobrevenga, y assi à D. Manuel Antonio de Urries con exclusión de el Santo Hospital, que es precisamente substituto subsidiario; de la misma suerte, que excluiría á el heredero de el ultimo poseedor, caso que no huviesse mas substituciones.

45 Este consequente tiene tres partes: La primera, que ha de suceder D. Manuel Antonio de Urries, y parece, que esta se prueba bien con las doctrinas, y razones de Ciriaco: La segunda, que ha de excluir á el Santo Hospital, y esta es consecuencia necesaria de la primera; *duo gradus heredum sunt; nullo enim casu uterque ad hereditatem admittitur, l. cum in testamento 37. ff. de ber.*

bar. ins. por la regla filosofica, introductio unius est exclusio alterius, que exorna latissimamente Roxas de incomp. part. 5. cap. i. per tot. y su Adicionador Aguila: La tercera, que excluye à el Santo Hospital de la misma suerte, que excluiria à el heredero de el ultimo poseedor, y esta parece tambien clara; porque assi como el heredero de el ultimo Posseedor succede en los bienes, que fueron vinculados, quando ha fallecido el vinculo; assi tambien el posterior substituto, quanto mas el subsidiario, succede en los bienes vinculados, quando ha fallecido el grado anterior: y quien, por estar comprendido en este, tiene derecho à remover à el heredero de el ultimo poseedor, lo tiene igual, para remover à el substituto posterior, ó subsidiario, causando en ambos la extincion de el dominio revocable, ó derecho de administracion, que podian pretender en el tiempo que se esperava, y no avia legitimo successor.

46 Esta comparacion, y semejança se opone à la diferencia, que quiere constituir el Informe contrario num. 59. acomodando la doctrina copiada supra num. 37. Pero à la verdad, la diferencia, que entre uno, y otro caso puede observarse, se reduce à una razon de conjetura en favor del successor, que sobreviene, que milita contra el heredero de el ultimo poseedor, y no contra el substituto posterior; porque este es llamado por el Testador, y aquel no: ponderala Ciriaco *in dict. contr. 206. num. 22.* en esta forma, despues de las otras conjeturas: *Vltimam considero ego, ut semper admittatur iste natus, postquam bona erant devoluta ad alium, quando ille alter non erat de votatis, & sic successerat, tamquam finitum esset fideicommissum; nam ubi destrueretur voluntas Testatoris, semper iste natus post*

*post casum fideicommissi admittitur ad exclusio-
nem possessoris, Alba. cons. 106. num. 17. in fin. &
num. 18. Turret. d. cons. 70. num. 17. vol. 2. Peregr.
cons. 161, sub nu. 8. vol. 5. & bene Rot. dec. 100. sub
num. 2. par. 2. divers. incerti Colectoris.*

47 *Et hoc pacto possent conciliari istae dissi-
dentes opiniones, ut contraria, quae excludit natum
post purificatam conditionem procedat, quando ille
qui successit erat & ipse de vocatis, licet in gradu
remotiori, prout omnes fere dictam contrariam sen-
tentiam sequentes loquuntur in possessore, qui est de
vocatis (quamvis etiam huic membro obstat d. l. Pe-
to, 69. §. Fratre, ff. de leg. 2.) nostra vero opinio ha-
beat locum, quando possessor non fuerat vocatus à
Testatore, & sic destruebatur fideicommissum, quo
in casu versatur questio nostra. Quam distinc-
tionem pro concordandis his contrariis sententiis pro-
barunt Alba. d. cons. 106. num. 17. & 18. Berreta
cons. 27. num. 7. Socin. iunior cons. 172. num. 26. in
fin. vol. 2. Menoch. cons. 97. num. 81. vol. 1. Turret.
dict. cons. 70. num. 16. vol. 2. y lo mismo repite Ci-
riaco num. 32. vers. Sed utramque: Y algunos de
estos Autores son los que cita la Alegacion con-
traria dict. num. 59,*

48 *Esta doctrina, y diferencia convenia al ca-
so de la controversia de Ciriaco: en el nuestro, lo
mas que puede dezirse es, que D. Manuel Vrries no
se halla assistido de essa razon de congettura, por
ser el Santo Hospital de vocatis: lo qual no quita,
que por los otros fundamentos, y congetturas ex-
cluya á el Santo Hospital: Pero considerada la doctri-
na, favorece la pretension de D. Manuel Antonio
de Vrries; porque si bien el Santo Hospital es de los
llamados, si en virtud de esse llamamiento sucede,
es, tamquam si finitum esset fideicommissum, y en tal
caso*

caso destrueretur voluntas Testatoris; porque los bienes ya no serian vinculados, sino que los poseeria el Santo Hospital con libertad de alienarlos, y se acabaria el vinculo, y fideicomiso, no aviendose acabado los sucesores, que el Testador nombrò, con manifiesta destruccion de su voluntad; pues aviendo dicho respeto de los descendientes varones de Don Thomas Cleriguet, que sucediesen mientras los huviessen, se verificaría, que no sucedian mientras los avia: Luego aunque el Santo Hospital es llamado, tiene las condiciones que se verifican en el heredero de el ultimo poseedor, para que igualmente sea removido.

49 Convencese lo dicho, de que la doctrina no habla de el llamado de qualquiera modo que sea llamado, sino de aquel que lo es en un mismo grado de substitucion con el nacido despues; avenjandose este en la proximidad de parentesco; deviendose entender assi aquellas palabras: *Quando ille, qui successit, erat & ipse de vocatis, licet in gradu remotiori:* y aquellas: *Et ipse:* estarian ociosas, si el ser ambos llamados no fuessen en un mismo grado, ó en vna misma substitucion: y en estos terminos procede la l. Peto. 69. §. Fratre. ff. de leg. 2. con que nota Ciriaco la doctrina: y mas claramente lo enseña en el num. 26. donde prosigue assi: *Alias distinctiones, & conciliaciones afferunt etiam (cita muchos Autores) videlicet vel quando prius admissus non est qualitatis requisita à Testatore. & aequalis cum nato ex post:* y en este caso el nacido se supone llamado; y asi, aunque el Santo Hospital lo sea, y por esta causa aya sucedido, deve ser excluido por el nacimiento, que sobreviene de otro llamado antecedentemente, en quien concurren las calidades prelativas, que apeteció el Testador.

so En el num. 60. para responder el Informe contrario à los argumentos de el nuestro, fundados en doctrinas de Castillo lib. 5. contr. cap. 91. supone, que este Autor lib. 3. contr. cap. 15. y los Adicionadores de el señor Molina siguen la Sentencia de la irrevocabilidad: à que respondo, que Castillo en el lugar citado, no trata la question en los terminos de nuestro pleyto, expende alli algunas razones concernientes á probar la irrevocabilidad, que están comprehendidas entre las de el señor Molina; y haciéndose cargo de ellas despues en el lib. 5. cap. 91. num. 48. pues se cita en el referido lugar, duda tanto en dicho num. de la verdad de essa Sentencia, y aunque no confiesa que decide, arguye invenciblemente contra ella. Los Adicionadores tratan la question en terminos generales de llamamientos puros, en los quales es mas seguida, y verdadera la Sentencia, que firma la irrevocabilidad, y assi se supone con Castillo en la primera Alegacion num. 26. y en el num. 31. en donde se cita à Castillo en el num. 45. de dicho cap. 91. que se refiere, é interpreta à si mismo en quanto à lo que dixo en el lugar alegado en contrario.

.s. si Desde el num. 61. hasta el 70. refiere el asunto de Castillo lib. 5. cap. 91. y por no disputarlo todo, que seria empeño demasiado prolixo, en lo que discrepan vna, y otra Alegacion, me remito à das doctrinas leídas originalmente. En el num. 70. respondo à lo que arguimos en los num. 27. y 28. lo primero, que el caso de nuestro pleyto se govierna por reglas de Mayorazgo, à que se ha replicado yà supra à num. 33. Lo segundo, que quando fuese fideicomiso, como no es divisible, no puede tener lugar la remocion. Confieso, que no acierto à entender esta respuesta; mas para impugnarla, bas-

ta el ser cierto , que no es indivisible este vinculo; porque en él pueden succeder à vn tiempo muchos, como se ha dicho supra num. 24. y tambien, que la divisibilidad, ó indivisibilidad de el vinculo no dà, ni quita para la question de la succession revocable, ó irrevocable: como por principio cierto lo supone, y explica Castillo *dict. cap. 9 i. num. 39 vers. Et hactenus.* Lo tercero, y ultimo que responde, tampoco satisface ; porque si llamados los hijos de Pedro , succeden todos en qualquiera tiempo, que nazcan; como lo reconoce: llamados los descendientes Varones de Don Thomás Cleriguet, devén succeder en qualquiera tiempo que nazcan.

52 En el num. 71. se hace cargo de la dificultad de estar llamado el Santo Hospital sub condicione negativa: y responde en el nu. 72. que ha fundado yà, que para la purificacion de essa condicion se avia de atender al tiempo de la muerte de el ultimo Posseedor, calificandolo con dos exemplares: lo qual està impugnado bastante mente. Dice mas, que el P. Luis de Molina , con cuya authoridad se arguye , trata en otros terminos la question: La replica es clara; porque en lo formal no se distinguen , aunque si materialmente ; sobre que aun de esta suerte comprehenden las doctrinas los terminos materiales de la condicion de nuestro caso : *in defectum.*

53 En el num. 73. responde, que en las clausulas de nuestro vinculo no ay disposicion literalmente concebida devajo de condicion negativa; si no antes bien devajo de condicion afirmativa : *Si faltaren, ó enfaltas.* Contra lo qual replico, que dichas condiciones son negativas , y no afirmativas; assi lo suponen à cada passo los Authores que citamos, y el mismo Informe contrario al fin de el nu.

146. alli: Y en falta de todos los dichos, que es lo mismo que dezir, y en no aviendo , succeda el Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia; atqui no es dudable, que esta condicion: en no aviendo descendientes varones, es negativa: Luego tampoco lo es de esta otra, y en falta de descendientes varones: Quia (como dice Menoch. de praf. lib. 2. praf. 5. num. 7.) non est curandum, quibus verbis aliquid proponatur, sed spectandus est sensus; non enim verba, vel negativa, vel afirmativa efficiunt, ut dicatur deducta, & proposita, vel negativa, vel afirmativa; sed illa dicitur esse negativa, qua privationem continet, illa vero appellatur afirmativa, que positionem habet, &c. Convencen lo mismo Tusc. lit. N. concl. 25. per tot. Osvald. ad Donel. lib. 10. com. cap. 12. lit. C. Myns. inst. de Act. §. 2. num. 39. & 40.

54 En los num. 73. 74. y 75. quiere persuadir, que la condicion de el llamamiento de el Santo Hospital se ha de concretar al tiempo de la muerte de el vltimo poseedor; porque hallandose esta, y las antecedentes substituciones en vna oracion, y las condiciones de las primeras expresamente contrahidas al tiempo de la muerte, lo mismo se ha de entender respeto de la condicion de la vltima: las doctrinas, que alega, son en casos muy diversos: y la respuesta es facil; porque esas reglas tienen lugar en caso de duda, y en nuestro caso no la ay; por que el Testador, quando quiso, bien supo contraher, y contraxo las condiciones al tiempo de la muerte: luego de no aver contrahido a ese tiempo la condicion, que rige el llamamiento de el Santo Hospital, se concluye, que dicha condicion es indeterminada, argumento tex. in leg. unic. §. 11. in fin. G. de Cad. tolen. alli: Sed, & varietas non in ocul-

oculto sit ratio: cum ideo videatur Testator dis-
iunctim hoc reliquisse, ut unusquisque suum onus,
non alienum agnoscat: nam si contrarium volebat,
nulla erat difficultas, coniunctim ea disponere. Y es
muy propia esta diferencia de condiciones; por-
que en la institucion, y substituciones de la 1. y 2.
clausula, segun la division de la Alegacion contra-
ria, trata el Testador de nombrar substitutos à sus
PARENTES, y en estos terminos es muy natural, que
las condiciones estén concretadas al tiempo de la
muerte de el successor, como expressamente lo
están.

55 Hasta aqui puede entenderse, que dichas
clausulas constituyen una oracion, y otra la clau-
sula tercera, que contiene asunto distinto de
nuestro pleyto: otra la clausula quarta, que se re-
duce á dos partes: La primera es una condicion de
la falta de los hijos, y descendientes varones de las
personas nombradas en las antecedentes institu-
ciones, en que ya estavan comprehendidos Don
Thomás Cleriguet, y sus descendientes: y esta con-
dicion queda imperfecta, porque no recac sobre
disposicion alguna la qual por ella sea condiciona-
da: La segunda parte es gravar á los successores
comprehendidos en dichas instituciones, y tam-
bien en dicha condicion imperfecta, á que no pue-
dan asegurar dotes, ni viudedades; sino gozar los
bienes mientras vivieren, y tuvieran legitimos hijos,
y descendientes varones.

56 Sigue la clausula quinta, en que repite
dicha condicion, alli: Y en falta de ellos, succeda el
dicho Thomás Cleriguet mi sobrino, y sus hijos, y
descendientes varones, mientras los huviere: y ha-
sta aqui es como si no estuviese escrita, como se
supone en la primera Alegacion num. 12. y no lo

impugna la contraria. Prosigue inmediatamente: Y en falta de todos los dichos suceda en dichos mis bieñes el Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza: en esta substucion, no tiene duda, que segun la letra, la condicion es negativa indeterminada, con que tiene propia aplicacion lo dicho suprà à num. 37. Y es muy natural, que el Testador; cuya voluntad fue, que sucediesen los parientes, que instituye, y entre ellos los descendientes varones de D. Thomás Cleriguet, mientras vivieren, mientras los huviere; si llama à vn Puesto inmortal despues de todos, lo execute, informando el llamamiento, y substucion con vna condicion negativa, é indeterminada, cuya verificacion consista en la imposibilidad de la existencia de los llamados en los grados anteriores; pues de otra suerte seria incompatible la observancia de su disposicion; porque en el caso de suponer la condicion de el llamamiento de ci Santo Hospital, contrahida al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor, y suceder por este motivo perfecta, é irrevocablemente, no podrian suceder los descendientes varones de D. Thomás Cleriguet, que sobreviniesen; aviendo dispuesto el Testador, que sucedan mientras los huviere. Y assi es contra la letra, contra la voluntad, y contra la buena razon de congruencia tener por determinada, dicha condicion indeterminada.

57 Desde el num. 76. se haze cargo el Informe contrario de lo que arguimos en el nuestro baxo la suposicion de el caso negado, de entenderse la condicion contrahida, y determinada á el tiempo de la muerte de el ultimo poseedor, con la doctrina de Castillo d. cap. 91. num 47. pretendiendo desde el num. 78. hasta el 81. fundar en ella mis-

misma la irrevocabilidad de la successión de el Santo Hospital, por no aver clausula expressiva de la revocabilidad: Mas parece, que lo son bastante-mente las referidas de el vinculo, y para probarlo terminante, y decisiva la doctrina, y decision de Pelaez à Meres de Majorat. Hisp. 2. part. quest. 6. en donde despues de fundar la irrevocabilidad de las successiones, yà en terminos generales, yà en otros especiales, decide por la revocabilidad en vn caso, que en nada se distingue de el nuestro.

58 En el num. 180. dice assi: *Testator reliquit consanguineis Sacerdotibus quadam bona cum onere, & gravamine, ut dicerent certas Missas, & quod si non extarent Clerici consanguinei bona devenirent ad certum Hospitale. Mortuus fuit ultimus possessor, qui habuit bona, & tempore mortis non reperiebatur Clericus consanguineus Testatoris, qui posset dicere Missas, & ideo bona ad Hospitale pervenerunt: postea unus consanguineus Testatoris Clericus fuit factus, & petivit bona ab Hospitali, tamquam cessante causa exclusio-nis. Dubitatum fuit an iustitiam foveret? & obtinuit sententiam in favorem; quia ex verbis Testatoris apparebat, quod quocumque tempore, quo adessent consanguinei Clerici admitterentur ad legatum.*

59 En este caso fueron llamados los parientes Sacerdotes, y en falta de ellos, alli, & *quod si non extarent*, el Hospital; y por no averse hallado al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor pariente Sacerdote, pararon los bienes en el Hospital: que es lo mismo, que en el nuestro ha sucedido; pues estan llamados los descendientes varones de D. Thomàs Cleriguet, y en falta de ellos, que es lo mismo que dezir: & *si non extarent*: el Santo Hos-

Hospital de Nuestra Señora de Gracia; y por no averse hallado, al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor D. Pedro Cleriguet, descendiente varon; han parado los bienes en el Santo Hospital: En aquel caso el pariente Sacerdote, que sobrevino, sucedio, excluyendo al Hospital: Luego en el nuestro D. Manuel Urries descendiente varon, que sobreviene, deve suceder, excluyendo à el de Nuestra Señora de Gracia: y assi como en aquel no se determinó la condicion al tiempo de la muerte; ni en el nuestro se puede determinar. Y si se repará en la razon de la decision, alli: *quia ex verbis Testatoris apparebat, quod quocumque tempore, quo adessent consanguinei Clerici, admitterentur ad legatum*: con ventaja procede la misma en nuestro caso por la literal expression, de que sucedan los descendientes varones *mientras los huviere*, que falta en el de la decision referida; y no se omitiria en la relacion de el hecho essa, ú otra circunstancia igualmente demostrativa, de que sucediesen los parientes Sacerdotes en qualquiera tiempo, que los huviessle; y las que intervinieron, para deducir dicha consecuencia, que contiene toda la razon de decidir, se reducen al llamamiento indefinido de los parientes Sacerdotes, y à la condicion indeterminada de la substitucion de el Hospital, que identicamente se hallan en nuestro caso.

60. *En el num. 81. prosigue en referir nuestro primer Informe; pero no puedo convenir, en lo que de él dice desde aquellas palabras: demandara, que reconoce, &c.* porque ni ay motivo, para que se nos impute tal reconocimiento, y lo contrario se afirma *en el num. 10.* de dicho Informe. Ni se arguye la revocabilidad de la succession de el Santo Hospital, por ser puesto inmortal, extraño, y no

partiente, circunstancias, en que se detiene el informe contrario *desde el num. 82. hasta el 83.* sino por estar llamado con vn llamamiento supletorio , y subsidiario , que es lo que vnicamente se pondra para la aplicacion de la doctrina de Castillo *en los num. 33. y 34.* de el primer Informe , y de lo que se desentiende el contrario.

61 *Desde el num. 88 hasta el 91.* insiste, en que aviendo sucedido vna vez el Santo Hospital , ha de ser irrevocabiliter ; porque el Testador , que se supone , tuvo presente el caso de este pleyto , no dispuso literalmente la revocabilidad. Respondo , que la succession de el Santo Hospital vnicamente tiene la calificacion de la sentencia de reposicion; que puede justificarse , quando solamente se deviesse á el Santo Hospital la administracion de los bienes , ó el dominio revocable , como se lleva fundado. Y tambien respondo , que el Testador literalmente dispuso , que si en el caso , que ha ocurrido , sucedia el Santo Hospital , fuese revocablemente : y lo pruebo assi : El otro Informe pretende lo contrario *en el num. 90.* porque el Testador no declara , sea temporal , ó perpetua la succession de el Santo Hospital (aqui) ni previene , que suceda á esta Santa Casa el masculo descendiente de D. Thomàs , que sobreviniere ; Atqui esta segunda parte es falsa : luego es revocable la succession.

62 Pruebo la menor , en que consiste toda la dificultad : Están llamados los descendientes masculos de D. Thomàs Cleriguet con las palabras: *mientras los huviere* (dizelo assi el Informe contrario num. 88.) que presuponen , tenia presente el Testador , que en algun tiempo podia suceder , que no los huviesser , y en otro , que se hallassen : Luego si

como se pretende en contrario ha sucedido el Santo Hospital en el tiempo , que no los avia , por voluntad de el Testador ; es cierto , que por la misma ha de succeder à esta Santa Casa el masculo descendiente , que sobreviniere ; pues todos estan llamados mientras los huviere , y como dice el Informe contrario , en qualquiera tiempo que se hallen ; sin que aya letra , que excluya de la succession à algunos ; aviendola para incluirlos à todos : Luego tambien al que nace despues de aver sucedido el Santo Hospital , lo qual basta para la revocabilidad de la succession.

63 En los num 93.94.y 95. desestima la conjetura de predileccion : à que respondo , que quantos pueden favorecerse de ella la ponderan , y si sola à veces no es efficaz , puede serlo acompañada de otras .

64 Desde el num. 96. hasta el 100. refiere lo que por esta parte se arguye en los num. 36. y 37. de el primer Informe , queriendo dàr à la clausula ultima de el vinculo en el num. 99. vna inteligencia , que escribe entre parentesis , y no se compadece con la verdadera , que se dà en el primer Informe num. 12. & 52. Y para responder , propone en el num. 100. que esta clausula : *succede Thomas Cleriguet , y sus hijos , y descendientes varones , mientras los huviere , no induce exclusione temporal de ellos.* Sin detenernos en questiones de nombre , es cierto , que essa clausula supone en el Testador , que tuvo presente , que en algun tiempo podia suceder , que no los huviesse , y en otro , que se hallassen : como explica el Informe contrario n. 88. Atqui en el tiempo de no aver tales descendientes , no pueden ser successores , y lo son en qualquiera tiempo , que existen : Luego dicha clausula induce defec-

défecto de successión de los descendientes varones en algún tiempo, que llama el Informe contrario exclusión temporal de ellos.

65 En los num. 101. y 102. dice, que la cláusula, mientras los huviere, nada aumenta sobre el llamamiento de todos los descendientes masculos: y es verdad, si se considera precisamente la condición, que secundario importan dichas palabras; mas atendido el tiempo, que es lo que principalmente explican, vt notat Bartol. in l. 1. ff. de C. & D. num. 18. alli: *ubicumque dixi, dicta ad verbia* (trata de los adverbios *quoad*, *donec*, y *quandiu*) *facere conditionem, inteligo secundario, principali* *ter tempus*: aumenta dicha cláusula sobre el llamamiento de todos los descendientes masculos la expression literal de que no está contrahido à este, ú aquél tiempo, como sin ella podia dudarse, y con ella están llamados en qualquiera tiempo, que existan, siendo inseparable de su existencia el derecho de suceder, y de remover de la sucesión à qualquiera otro por razon de la incompatibilidad de suceder ambos. De que se infiere, que para ser revocable la sucesión de el Santo Hospital, no es menester, que en su llamamiento materialmente se incluya la cláusula: *mientras no huviere masculos*: como quiere el Informe contrario num. 103. porque basta, que las cosas se digan vna vez: A mas de que la palabra, y *en falta*, que se lee en contraposicion de la cláusula, *mientras los huviere*, significa el caso contrario *mientras no los huviere*: como se colige de lo que enseña Bartolo *ubi nuper num. 11.* tratando de la palabra *aliоquin*, que puesta en nuestro caso, tendría la misma significacion, que las palabras *y en falta*; siendo igualmente adversativas: dize de esta suerte: *Ista dictio mira-*

mirabilis est, & non solum, facit orationem conditionalem, sed in se ipsa orationem continet, & inducit conditionem contrariam praecedenti dispositioni. Y assi, tanto en el llamamiento de el Santo Hospital, como en los antecedentes están las clausulas inductivas de temporalidad contra lo que discurre num. 104. sobre que bastava, que puestas literalmente en vna parte, resultasse por inevitable consequencia, como resulta, el ser temporal la succession de el Santo Hospital.

66 La interpretacion, que dà à dichas clausulas *desde el num. 105. hasta el 109.* no necesita de otra satisfaccion, sino es la de advertir las palabras, que aumenta, como si estuviesen escritas en el testamento, y la violencia de el sentido, que contiene, tan ageno de la verdad, como fundado en dezir, que no es general, sino indefinido el llamamiento de los descendientes masculos de D. Thomàs Cleriguet; queriendo constituir generalmente diferencia entre la oracion indefinida, y la universal contra el axioma: *Indefinita ab homine prolatâ universali equipollet, quando omnium sub universali comprehensorum aqua est ratio, qualitas, & conditio:* que con muchos Autores exorna Suclves *semicen. 1. conf. 19. num. 1. & semicen. 2. conf. 18. num. 15.* y en nuestro caso tiene lugar, segun las reglas, que magistralmente trae el señor Covar. *variar. ref. lib. 1. cap. 13. per tot. signanter num 9. ubi eius Addit. Faria.*

67 *Desde el num. 109. hasta el 112.* se haze cargo de las doctrinas de Roxas: y à lo que responde, se ha dado satisfaccion suprà à num. 7. *Hasta el num. 115.* refiere parte de lo que arguimos con doctrinas puntuales de D. Juan Torre, y *desde esse num. hasta el 119.* responde, con el su-

puef-

puesto , de que la condicion de el llamamiento de el Santo Hospital està determinada al tiempo , que vacô la succession : cuya idea se ha impugnado bastante en el discurso de este escrito *signanter à num. 54.* A la doctrina *de el num. 216.* de Torre, que no tiene respuesta, quiere darla *en los num. 119. y 120.* diciendo, que dos de las muchas decisiones , en que se funda Torre , proceden en terminos de contravencion ; pero esto no quita la fuerça à la doctrina , singularmente si las congetturas, que persuaden la revocabilidad, militan igualmente en caso de vacar la succession por muerte. Las de el caso de *las decisiones 346 y 394. part. 5. recen.* son de esta calidad , y no se distinguen de nuestro pleito , como se convence de *el num. 24.* de la ultima decision, alli : *Nec potest dubitari de coniecturis, cum habeamus expressam vocationem omnium descendantium nasciturorum ex Nicolao primogenito :* en nuestro caso la tenemos de todos los descendientes varones de D. Thomàs Cleriguet : *cum expressa dispositione, quod donec durat linea Nicolai non admittatur secundogenitus:* que es lo que pondera el Informe contrario *num. 120.* pero à la verdad tambien concurre en nuestro caso ; porque están llamados , *mientras los huviere,* y por necessaria consequencia, mientras los huviere no puede ser admitido el Santo Hospital ; *ita ut propterea (prosigue la Rota) quousque spes existat,* *quod ex linea Nicolai primogeniti sit nasciturus aliquis filius, successio bonorum non fuerit delata,* *nec acquissita secundogenito, nisi revocabilitér,* *quousque nascatur filius ex primogenito iuxta cons. Roman. 134. pro ut in hoc cassu quando sunt vocati nascituri videntur convenire omnes DD.* &c. prosigue á nuestro proposito con razones ya ponderadas.

68 En los num. 121. 122. 123. y 124. considera las demás doctrinas de Torre, pero no responde, y en el num. 124. no tiene razon para dezir, que de este Autor se infiere, que en los mayorazgos de España no bastan para la revocabilidad las congetturas fundadas en la condicion negativa; porque lo contrario afirma manifiestamente en todo el §. 21. de el cap. 25. singularmente à num. 241.

69 Desde el num. 124. hasta el 129. para hacer inaplicables à nuestro pleito las doctrinas de Torre, alega el Informe contrario tres cosas: La primera, que el Santo Hospital no está llamado *sub conditione negativa*, cuya idea queda convenida suprà num. 53. A mas de que Torre quanto dice de las condiciones negativas, igualmente lo dice respecto de las que implicitamente contienen negacion, como de las que explicitamente: como es de ver en las cōdiciones *in defectum, in eventum extinctionis masculorum si aliquis deceperit sine filijs*: que todas son negativas implicitamente, y la se equipara con otras concebidas *oratione negativa* en el principio de el §. 20. de el cap. 25. La segunda, que no están llamados los descendientes varones de D. Thomás Cleriguet nacidos, y que nacerán: pero es evidente lo contrario; no pudiendo dejar de comprender à todos las cláusulas de el testamento: y si no, como han sucedido D. Cefarino, y D. Pedro Cleriguet, nacidos después de muerto el Testador? La tercera, y vltima, es la ya bastante impugnada idea de pretender, que la condicion de el llamamiento de el Santo Hospital està contrahida al tiempo de la muerte de el ultimo poseedor.

70 Desde el num. 129. hasta el fin, repite el Informe contrario muchos de los discursos, à que

se ha respondido hasta aqui, y solamente pide especial nota lo que dice en el num. 142. respecto de el legado annuo de 50.lib. dexado à Juan Francisco Donlope mientras esté en la guerra, que se contiene en la clausula 1. de tuerte, que aviendo supuesto en el num. 53. de la primera Alegacion; para probar, que bastava la existencia discontinua de descendientes varones, à fin de que succedan; q se deveria à el Legatario el referido legado por los años, que estuviese en la guerra; aunque fuessen discontinuos; quiere persuadir, que procede lo contrario, y unicamentemente lo funda en la doctrina de Barbossa *in dicto usufr. dic. 93. donec num. 4.* donde enseña, que dicha diccion, y otras semejantes, requieren por su naturaleza perseverancia, explicandose en el legado dexado à la muger, *dum vidua erit*, de el qual dice, que no se deberá, si despues de contrahidas segundas bodas enviuda.

71 La respuesta es clara, convinando con dicha doctrina las que se alegan en el primer Informe num. 54. infiriendose de todas, que semejantes particulares son capaces de comprehendender todo tiempo, y à continuo, y à discontinuo, segون la calidad de el asunto, à que se aplican: y el significar perseverancia continua en dicha condicion, *dum vidua erit*, consiste, en que el Testador, que legó vajo essa condicion, era marido de la Legataria, que son los terminos de la doctrina de Barbosa: *Relinquo centum uxori meæ quolibet anno, donec castè vixerit, & vidua fuerit:* en los cuales se entiende por la calidad de las personas, que se condiciona el legado con la perseverancia en la viudez, que cede en estimacion de el Testador, marido de la Legataria, en quien se presume afecto de que se abstenga de otras bodas; y assi la viudez segunda, que des-

pues de ellas le sobreviniere, no la habilitarán para el legado, cuya cōdicion de el todo faltó, luego que contraxo segundas nupcias: ex laté traditis ab Emanuele Acosta *in repet. S. Si arbitratus leg. cum tale. ff. de cond. Et dem. in limit. vlt. à num. 10.*

72 A contraposicion de lo que sucederia, si el Testador fuese Padre, ó estraño, respecto de la Legataria, que se le deveria el legado annuo, siempre que fuese viuda, ora fuese la viudez continua, ora discontinua: y se convence de lo que enseña Acosta ibidem *lim. 9. num. 12.* en el caso de la l. *Filiæ meæ 22. ff. De an leg.* que es, de legar el Testador á su hija *in singulos annos quotiescumque vidua erit:* en el qual dice: *Denique si filia viduata nuberet: legatum in singulos annos relictum cessabat, magis quam extinguebatur: videlicet, quia si iterum vidua efficeretur, iterum legata annua acciperet ex proprietate dictionis quotiescumque iuxta ea, que traddemus in fin. limit. à num. 17.* en donde tratado de semejante legado, vajo la condicion *quoties vidua erit*, que es la especie de la l. *fin. C. de ind. vid. tol. resuelve en el num. 19.* assi: *In ea specie legatum annum interrumpi, si mulier vidua nuberet: Et quoties vidua efficeretur, toties idem legatum redire.* y dà la razon: *Potuit accommodari interpretatio, ut Testator, qui interim dum vidua esset mulier, volluerit ei annum præstari; dictionem quoties scripserit: qua significaret, non solum in prima viduitate, sed Et in secunda, Et ulteriore viduale legatum præstandum iuxta ea qua. Et c. Luego quando el Testador dexa el legado annuo á la muger, interim dum vidua esset, que es, mientras fuese, ó fuere viuda, se deberá el legado tambien en la segunda, y demás viudezes, que pueden sobrevenir, pues lo que decide Acosta, respecto de las condiciones,*

nes, *quotis cumque ó quoties vidua erit*, por la eficacia de dichas dicciones, lo justifica; por lo que ciertamente procederia, caso que en su lugar estuviesen las dicciones *interim*, *dum*, que con todos sus sinonimos significan *mientras*. Luego tambien se deveria el legado todos los años, que el Legatario estuviese en la guerra, ora fuessen continuos, ora fuessen discontinuos.

73 Convencese lo dicho, y que se verifica la condicion, *mientras los huviere*, no solamente con la existencia continua, sino tambien con la discontinua de las doctrinas puntuales de Gonzalez *super reg. 8. Cancell. de mens. Et alter. glos. 43.* en donde *sub num 14. Et 144.* assienta, que la diccion *quandiu* de su naturaleza *est divisiva temporum*, y explicando la clausula de la Regla 8.alli: *Ipsis quandiu apud Ecclesias, aut Diæcesses suas, veré, ac personaliter resederint dum taxat:* por la qual se entiende, que los Obispos, aceptada la gracia de alternativa, tienen derecho de proveer los Beneficios, que vacan en los seis meses, con tal, que residan en sus Dioceses. alli: *Quandiu resederint: mientras residieren;* supone *en el num. 134. Et passim in dic. glos.* que el Obispo, que no reside en un mes, no provee los Beneficios vacantes en él: mas si despues reside en otro de sus seis meses, provee los Beneficios, que en este vacan: y *desde el num. 136.* trata la question, si no residiendo el Obispo en el principio del mes, reside en el medio, ó fin, y entonces vaca Beneficio, si tocarà la Provisión al Papa, ó al Obispo? y decide á *num. 141.* en favor de el Obispo, porque en el instante de la vacante residia, y la particula *mientras*, de su naturaleza divide los tiempos, *Et potest bene verificari in qualibet parte mensis:* y a la manera, que quando se ganan las distribuciones á

correspondencia de la residencia en las Horas Canonicas, que es lo mismo, que *mientras se reside, y assiste en ellas*, sucede, que vn dia se ganan, y otro no; y aun, que en vn mismo dia se ganan por vnas Horas, y por otras no; atendiendose para el derecho de percibirlas, no solamente à la residencia continua, sino tambien à la discontinua; pues en el tiempo de esta se verifica la condicion, *mientras se residiere*; de la misma suerte (dize Gonzalez ubi nuper num. 147.) *Potest bene dari, & verificari residentia, & non residentia in eodem mense ad effectum, ut Episcopus in certis diebus mensis, in quibus residentiam fecerit, habeat jus conferendi. & in alijs diebus, quibus absens fuerit, illud habere designat.* En cuya comprobacion prosigue hasta el num. 161.

74 Luego estas condiciones: *mientras residieren, mientras estuviere en la guerra, mientras los huviere, y en su caso, mientras fuere viuda,* se verifican, no solamente con los actos continuos, sino tambien con los discontinuos de los verbos. Y aunque en algunos casos, las condiciones explicadas con la particula *mientras*, requieran perseverancia, ó continuacion de el acto de el verbo, es, ó por naturaleza de el mismo caso, ó por alguna otra expension de que se inducen: en el nuestro faltan ambas circunstancias: la primera; porque estando llamados los descendientes varones de Don Thomas Cleriguet, *mientras los huviere*, la circunstancia de la existencia de Don Manuel Antonio de Vrries, y Cleriguet, continua, ó discontinua, respecto de la existencia de los otros descendientes varones, que han sucedido, no altera el derecho, que tiene à incluirse en dicho llamamiento, y si seria indisputable, en el caso de aver nacido al tiempo de la muerte

te de su tio Don Pedro Cleriguet; como , ni se niega, ni se puede negar la misma razon tiene para succeder, aviendo nacido despues; por q en ambos casos se deve estimar por igual, y vno mismo el efecto de el Testador: Los dos estan igualmente comprehendidos en la letra de el Testamento, y ni en la voluntad , ni en las palabras ay fundamento para inducir con verosimilitud (esta es la seguuda circunstancia) que el Testador quiera la existencia continua.

75 Y assi en nuestro caso, parece , que tiene aplicacion la doctrina magistral de Bartol. in l. 1. de C. & D. en donde tratando de las dicciones *quoad*, *donec*, y *quandiu*, concluye en el num. 16. assi : *Vnum etiam nota de natura istarum dictiōnum ; quia licet quandoque extinguant ipso iure, quandoque ope exceptionis, quandoque differant, ut supra dictum est; tamen illae dictiones habent quamdam virtutem repetitivam, ut dispositio suū reasus mat effectum, impedimento cessante.* Cita entre otros textos la l. Tutor 3. S. 9. ff. de susp. Tutor, & Curat. que literalmente concluye à nuestro intento : dice assi : *Quod si quis ita tutor datus sit, quoad in Italia erit, tutor esto, vel, quoad trans mare nō ierit, an possit suspectus postulari ex eo gestu, quem administravit, antequam trans mare abisset? Et magis est, ut postulari possit, quasi una tutela sit, habens intervala.* Luego el Tutor nombrado mientras estuviere en Italia, exerce la tutela antes , y despues de la ausencia , sin que obsten los intervalos de ella: Luego de la misma suerte, llamados à la succession los descendientes varones mientras los huviere, tienen derecho à succeder en qualquiera tiempo, que se hallen, sin diferencia, de si es continua, ó discontinua su existencia ; porque essa condicion admite intervalos,tiene virtud repetitiva, y reasume su efecto

to la disposicion: siempre que cessa el defecto de descendientes varones. Es copiosissima ázia el mismo fin *Decio conf. 621. per tot.* que cita Barbosa en el lugar, que copia el Informe contrario *num. 142.* y de los otros dos Authores, que en la misma forma se alegran; *Ruino en el conf. 65. vol. 1.* no trata de este asunto, y Cavalcano no se ha podido hallar.

76 Entre todas las razones, y congeturas, que se ponderan en el primer Informe en favor de Don Manuel de Vries, las que, al parecer, hazen evidencia de su justicia, son la condicion de su llamamiento: *mientras los huviere*: que no solamente es condicion; sino condicion expressiva literalmente por la particula *mientras*, de que siempre, y en qualquiera tiempo que esté el acto de el verbo de la condicion, aya de cumplirse la disposicion condicionada; y la condicion indeterminada de el llamamiento de el Santo Hospital: alli: *Y en falta*: de suerte, que en virtud de qualquiera de estos dos fundamentos, podia esperarse Sentencia favorable: Las demás congeturas, y razones, á saber es, la comprehencion de todos los descendientes varones de Don Thomás Cleriguet, la predilección, el ser el Santo Hospital Puesto immortal, juntas arguyen eficazmente, y por eso se propusieron en el primer Informe con las doctrinas, que por lo menos, dan probabilidad á cada vna: Nada ay de nuevo en este, sino es la puntual, y terminante doctrina de Mieres, referida *supra num. 57.* que califica tienen buena aplicacion las doctrinas generales, y principios juridicos, con que se ha discurrido, y alienta la esperanza de igual victoria contra el Santo Hospital, cuya piadosa representacion, dexa siempre inalterable la Justicia: como advierte el señor Palafax en el tratado, que inscribe: *Manual de Estados, cap. 5. num. 27.* citando el cap. 7. de San Juan, alli; *No te mueva, dice Dios, la cara de los Pobres al juzgar. Bien se ve, quan recta quiere su Divina Magestad que sea el juicio, pues no quiso, que ni la Pobreza, á quien ama con ternura, altere la razon en la Sentencia.*

S.G.S.C. Zaragoça. Marzo 10. de 1709.

D. Lorenzo Ibañez de Aoyz.